

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	18/08/2024 10:35	Fecha/hora resolución	19/08/2024 08:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001300
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001102105	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MATENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO SEGÚN DEMANDA PARA: INCUBADORAS NEONATALES CON SUS RESPECTIVOS REPUESTOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000610	30/07/2024 16:10	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por no acreditar el meji
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
---------------------------------	----------------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día treinta de julio de dos mil veinticuatro, la empresa **MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante Meditek, interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102105, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para el mantenimiento preventivo y correctivo según demanda para: incubadoras neonatales con sus respectivos repuestos.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001467 de las seis horas cincuenta y seis minutos del siete de agosto de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000610 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2024LY-000004-0001102105; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR	Rechazo de plano (Ley 9986)
---	-----------------------------

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE MEDITEK PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO: sobre el ejercicio exigido en la normativa vigente para demostrar la potencialidad de mejor derecho para obtener el acto de readjudicación en caso de la anulación del acto final: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuenta con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, mediante la acreditación en su escrito de impugnación de **su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación**. Lo anterior, a efectos de probar la forma en la que considera resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido. Así las cosas, un elemento requerido dentro del ejercicio de fundamentación que debe realizar el recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, implica demostrar que obtiene el primer lugar en el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones; sea demostrando que supera en calificación a la empresa adjudicataria o bien que la misma ostenta un menor puntaje al previsto por la Administración, siendo que cualquier de esos escenarios se echan de menos en el recurso de apelación, según se procederá a demostrar seguidamente. A partir de lo anterior, primeramente resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102105, cuyo objeto es el mantenimiento preventivo y correctivo según demanda para incubadoras neonatales: abiertas, cerradas, traslados, duales, con sus respectivos repuestos. Para ese proceso específico se contó con la participación de los siguientes 2 oferentes: **a)** la oferta No. 1 de la empresa Meditek Services S. A., y **b)** la oferta No. 2 de la empresa Servicios Técnicos Ralex JBR S. A. Se tiene por acreditado, con vista en el expediente electrónico del concurso, que una vez realizado el estudio técnico por parte de la Administración, la empresa Meditek ha sido declarada inelegible, señalando en lo que interesa lo siguiente: "(...). / La empresa MEDITEK SERVICES S.A queda **excluida** de TODOS los ítems debido a que incumple con el inciso "i". / **Nota:** / No presentaron la totalidad de equipos solicitados para la presente contratación (ver acta). / No adjuntan en la oferta documentos legales en los que se indique compromiso alguno para presentar los equipos faltantes (...)" (La negrita corresponde al original). (Apartado [4. Información de Adjudicación], en el módulo "Recomendación de adjudicación", ingresar en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 13/06/2024 10:35) punto 2). En razón de lo anterior, la empresa apelante no fue objeto de la aplicación de la metodología de evaluación por parte de la CCSS. Ahora bien, según lo indicado por la CCSS, la empresa Servicios Técnicos Ralex JBR S. A., cumple con todos los requisitos cartelarios y resulta seleccionada como adjudicataria del concurso. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en el módulo "Recomendación de adjudicación", ingresar en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 13/06/2024 10:35) punto 2). Así las cosas, según la Administración, en aplicación a la metodología de evaluación, la empresa adjudicataria obtiene el siguiente puntaje: **1)** Precio: 70%, **2)** Experiencia: 3.4% y **3)** Personal de soporte técnico: 20%; Puntuación: 93.40%. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en el módulo "Resultado del sistema de evaluación" en [Partida 1]). Bajo ese escenario, la apelante interpone recurso de apelación contra dicho acto final, señalando que cuenta con legitimación para impugnar, puesto que demostrará que cumple con los equipos y documentación que se dispuso como faltante en sede administrativa por parte de la CCSS. No obstante lo anterior, con su recurso de apelación, omite realizar el ejercicio de acreditar el mejor derecho a la adjudicación, según lo dispone el citado artículo 262 del RLGCP, en el sentido de manifestar "**su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.**" Lo anterior, por cuanto el sistema de evaluación no se compone de únicamente un factor de evaluación, tal y cómo sería el precio, sino que es un mecanismo más complejo sujeto a otros criterios, según lo dispuesto en el pliego de condiciones. En ese sentido, nótese que el sistema de evaluación se dispuso con los factores en el pliego de condiciones, específicamente en el apartado E. SISTEMA DE VALORACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS: "(...) / La ponderación se realizará de la siguiente forma: / Tabla No. 5 / Ponderación para todos los Ítems

Tipo de Evaluación	Descripción de la Evaluación	Porcentaje
Precio: La oferta con menor precio obtendrá el mayor puntaje, las ofertas con precio mayor se calificarán de manera proporcional, de la siguiente manera:	(Precio Menor / Precio Oferta por Evaluar) * 70	70%
	Sin Orden de compra o factura timbrada = 0%	
	1 orden de compra o factura timbrada = 2%	
Experiencia de la Empresa: Para tomar como válida, para la ponderación de la experiencia, deberá adjuntarse con la presentación de la oferta el día y hora señaladas, la documentación probatoria de los trabajos realizados. Copias de órdenes de compra (Las Órdenes de compra o factura timbrada en servicios a equipos similares a los solicitados en este cartel).	De 2 a 4 Órdenes de compra o facturas timbradas = 5%	
	De 5 a 7 Órdenes de compra o facturas timbradas = 7%	10%
	8 o más Órdenes de compra o facturas timbradas = 10%	

Emitir resolución de recursos

Nivel Profesional, el oferente deberá adjuntar a la oferta los títulos de grado respectivos, se evaluará de la siguiente manera:

Ingeniero con menos de 2 años de experiencia: 0%

Ingeniero con al menos 2 años de experiencia: 1%

Ingeniero con 3 a 7 años de experiencia: 5%

Ingeniero con 8 a 13 años de experiencia: 12%

Ingeniero con 14 años de experiencia o más: 20%

Respaldo Técnico de la empresa:

Nivel Técnico, el oferente deberá adjuntar a la oferta los títulos de grado respectivos, se evaluará de la siguiente manera:

20%

Técnico o Diplomado con menos de 5 años de experiencia: 0%

Técnico o Diplomado con 6 a 10 años de experiencia: 3%

Técnico o Diplomado con más de 10 años de experiencia: 8%

(Apartado [2. Información de Cartel]), ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "1 Especificaciones técnicas - Pliego de condiciones y sistema de valoración de ofertas - II. TÉRMINOS GENERALES (1).pdf [1.28 MB], páginas 45 y 46). Tal como se puede observar, el sistema de calificación en este caso resulta complejo, en el tanto la oferta adjudicada será la que obtenga el mayor puntaje de frente a 3 factores de evaluación. En ese sentido la apelante debió **obligatoriamente** en su recurso de apelación presentar el ejercicio demostrativo respecto de cómo de frente a los parámetros comparativos establecidos en el pliego de condiciones, su oferta resulta mejor puntuada que la empresa adjudicataria y por ende es susceptible de ser readjudicada; esto en caso de anularse el acto final de adjudicación. Ello dado que no es sencillamente palpable que su oferta a simple vista se vea beneficiada con la calificación obtenida para pasar al primer lugar del sistema de evaluación - ello en caso que logre desvirtuar los incumplimientos señalados contra su propuesta-, por lo cual su escrito de impugnación debe acreditar con respecto a la empresa mejor calificada que: **a)** su plica obtiene un mayor puntaje por encima de la adjudicataria ó **b)** que la empresa adjudicataria cuenta con una puntuación errónea y por ende debe ser disminuido el puntaje obtenido. En el caso bajo estudio, nótese que el sistema de evaluación reviste complejidad, en el sentido que la puntuación se encuentra sujeta a la acreditación mediante los atestados aportados, de trabajos previos relacionados con equipos similares al objeto del concurso impugnado; aspecto que implica que la apelante señale expresamente cuáles de los atestados aportados corresponden a los que pretende sean reconocidos con puntaje. Lo anterior, por cuanto lo que compete a este órgano contralor es validar las referencias propuestas, asegurándose que cumplen con el requisito cartelario y que obtendrían el puntaje en discusión, según la manifestación de la empresa apelante. Ahora bien, en cuanto al criterio de evaluación denominado "*Respaldo Técnico de la empresa*", la empresa recurrente debió realizar el ejercicio demostrativo de los atestados de la planilla propuesta, señalando cómo se obtiene el puntaje máximo -según lo mencionado en su escrito de impugnación-, para lo cual era necesario que incorporen los cálculos realizados para cada uno y cómo obtienen el puntaje individual y global por profesional o técnico evaluado; análisis que se reitera le compete a la parte que recurre y no a este órgano contralor. Sobre este particular, este órgano contralor ha emitido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00524-2023, R-DCA-SICOP-01220-2023, R-DCA-SICOP-01446-2023 y R-DCP-SICOP-00882-2024. En respaldo de lo anterior, este órgano contralor considera importante precisar que la empresa apelante presenta en sus argumentos unos supuestos vicios contra la propuesta de la empresa adjudicataria. En este caso, este órgano contralor debe señalar que aun en el supuesto hipotético que existan los posibles incumplimientos, la empresa apelante no ha demostrado de forma concluyente que los mismos sean de tal gravedad que impliquen la descalificación de dicha oferta (adjudicataria), según lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP y 134 del RLGC; ello por cuanto incluso uno de los incumplimientos que la apelante pretende demostrarle a la empresa adjudicataria resulta ser coincidente con el impuesto por la CCSS a su representada; vicio que no ha sido motivado por la recurrente en cuanto a la gravedad de éste en la propuesta adjudicataria con respecto al que adolece su representada. Sobre el otro incumplimiento, la parte recurrente se limita a señalar la existencia de una supuesta falta de un recurso humano en la planilla mínima de personal requerido, sin explicar por qué este supuesto defecto representa un riesgo para el interés público, de manera que el mismo revista tal gravedad que impida la adecuada ejecución del objeto contractual, ni analiza tampoco que dicho supuesto incumplimiento no pueda ser subsanado como un hecho histórico por parte de la empresa adjudicataria o aún de acreditarse el incumplimiento, éste resulta un perjuicio contra el interés institucional. Por ende, se observa que las alegaciones presentadas carecen de la debida fundamentación y no se ha demostrado de manera suficiente la trascendencia de los supuestos vicios antes señalados contra la empresa adjudicataria. A partir de lo anterior, de conformidad con la obligación de acreditar el mejor derecho de readjudicación en aplicación del sistema de evaluación, lo dispuesto en el numeral 262 del RLGC, procura evitar impugnaciones cuyo resultado determine la nulidad del acto de adjudicación y la empresa apelante no se convierta en real readjudicatario del concurso. Así, desde el punto de vista jurídico, se trata que la apelante debe contar con un interés legítimo, actual, propio y directo, pues esta legitimación supone que quien apela un acto final cuenta con la posibilidad de beneficiarse de una readjudicación del concurso. Lo anterior deviene en la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a que no tiene sentido declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual en este caso sería anular el acto de adjudicación, aún y cuando la parte apelante no resultaría eventualmente ganadora del concurso impugnado; pues tal y como se demostró supra, es claro que su propuesta debe demostrar su mejor posición en aplicación del sistema de evaluación, considerando que expone resultaría mejor puntuada que la empresa adjudicataria y con ello ganaría el concurso, una vez desvirtuada su condición de inelegible, sin necesidad de acreditar la inelegibilidad de la empresa adjudicataria. Así las cosas, en virtud de que la parte recurrente no realiza su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso, siendo que solamente alega en su recurso de apelación que obtiene una mayor puntuación y se circunscribe a cuestionar la propuesta de la empresa adjudicataria, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la readjudicación del concurso. Por tanto, se impone de conformidad con lo dispuesto en los artículos 262 y 266 inciso b) del RLGC el **rechazo de plano** del recurso de apelación por improcedencia manifiesta. De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos

mencionados en el recurso de apelación por parte del consorcio apelante; ello por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2024 07:59	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2024 08:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2024 08:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01231-2024	Fecha notificación	19/08/2024 09:55